



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
28 MAYO 2020	
RECIBE: <i>Juan Carlos Rojas Gtz</i>	HORA: <i>10:11 am</i>
FIRMA: <i>[Firma]</i>	FOJAS: <i>3</i>
PRESENTA: <i>Dip. Elsa</i>	

ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *“Iniciativa por la que se reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es voluntad del pueblo mexicano constituirse es una República representativa, democrática, laica y federal, caracterizada por una estricta separación de poderes, por lo que el Poder Legislativo debe circunscribirse a la actividad legislativa la cual no solo consiste en expedir leyes sino hacer un permanente escrutinio público de las instituciones que conforman la Administración Pública Estatal.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

De acuerdo con lo anterior, y para permitir una sana retroalimentación con participación legislativa, la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes la cual tiene por objeto general regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal; estableció la posibilidad de que los órganos de Gobierno de las entidades paraestatales puedan ser integradas por un representante del Poder Legislativo, como los Senadores o los Diputados Federales o locales.

Sin embargo, la presente reforma tiene por objetivo clarificar el supuesto establecido en la fracción V del artículo 12 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, ya que ese artículo si bien tiene como propósito establecer las prohibiciones de quienes puedan integrar un órgano de gobierno, no prohíbe tajantemente la participación de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, sino que solo el caso establecido en la Constitución General de la República, la cual establece en el artículo 62 invocado, lo siguiente:

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

En razón de lo anterior, para evitar interpretaciones parciales y por lo tanto erróneas de la fracción V, se propone establecer expresamente el caso en el cual si se prohíbe la participación de los integrantes del Poder Legislativo de acuerdo al espíritu de la ley.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante la recta consideración de esta asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 12.-

I.- A la IV.-

V.- *Los diputados y senadores del Congreso de la Unión y los diputados del Congreso del Estado durante el período de su encargo, excepto cuando su participación sea de carácter honorífica y sin remuneración alguna.*

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Aguascalientes, Ags. a 27 de mayo de 2020.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES